

**ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA 1975**  
**CARRERA 46 No 22 B 20 Oficina 315 SALITRE OFFICE BOGOTA. TEL**  
**3583969 CELULAR 321 2020975**

---

Señor:  
**JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE.**  
**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**  
**CIUDAD.**

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**No 2020 0955**  
**DE: MARCELA RESTREPO VILLEGAS**  
**CONTRA; ANDRES LUCIA RUBIO BELTRAN.**  
**RECURSO DE REPOSICION**

**ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO** abogado mayor de edad, domiciliado en Bogota, obrando como apoderado de la actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente manifestó que interpongo recurso de REPOSICION contra el auto por medio del cual se tiene por contestada la demanda y se corre traslado de las excepciones propuestas para que se revoque, se tenga por no contestada la demanda y se profiera el fallo que corresponda

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Fundamento mi inconformidad en el hecho de que el juzgado no precisa los lineamientos o fundamentos de la Honorable Corte Constitucional para escuchar al demandado solo se limita a señalar que “en el entendido que el escrito de contestación y las excepciones atacan la causal invocada para la restitución del inmueble el despacho conforme a los lineamientos de la H Corte Constitucional escuchara la parte demandada pese a no acreditar el pago de todos los cánones de arrendamiento”.

Como el despacho no señala exactamente la providencia de la Honorable Corte Constitucional en la que sienta la doctrina que aplica en este proceso, he buscado por el Internet alguna providencia de esa alta corporación y no he encontrado ninguna que así lo señale.

Por el contrario, la H. Corte Constitucional refiriéndose a este tema, lo que ha dicho en el sentido de oír al demandado sin acreditar el pago de las rentas alegada en la demanda, es que es procedente, pero en el caso de que no exista certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso como presupuesto básico (sentencia T 482/220 del 18 de noviembre de 2020). En el presente caso no ha sido desconocido el contrato de arrendamiento, sino solamente excepcionada la causal invocada.

La posición del despacho en cuento a oír al demandado, en este caso porque excepciona a la causal de mora alegada, hace nugatorio completamente la razón jurídica de la norma, que es precisamente que el arrendatario no se prevalga de excepcionar para obtener, con el tiempo que lleva el proceso, poder mantener la tenencia del inmueble sin pagar los arrendamientos; que es precisamente lo que quiso corregir la norma cuando se instituyó dentro del estatuto procesal civil.

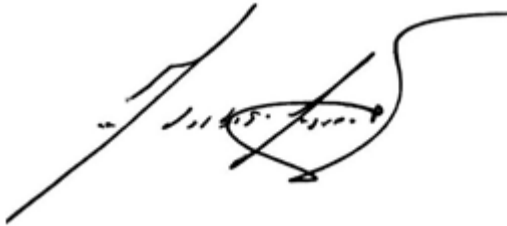
Como la excepción se resuelve en la sentencia, esta tesis permite que el arrendatario pueda usar el proceso como un medio para permanecer en el inmueble sin pagar el arrendamiento. Como se puede entender que la Corte Constitucional tomara una postura jurídica de defensa del derecho del demandado, dando al traste con el derecho del demandante. Un proceso de restitución generalmente dura más de un año y este tiempo el arrendatario gozaría del uso del

inmueble y sin la carga de pagar el arrendamiento. Jurisprudencia que de ser cierta rompería completamente el equilibrio procesal que debe garantizarse a las partes.

Es entendido que toda contestación de cualquier demanda y las excepciones propuestas están encamadas a desvirtuar la causal invocada, para eso se proponen.

Por lo expuesto considero que es procedente la revocatoria de la providencia recurrida y proceder a dictar la correspondiente sentencia.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adalberto Figueredo Parrado', written over a circular stamp or mark.

**ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO**

C.C. # 219 1239 408 de Bogota.

T.P. # 21-067 del C S de la J.

**ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO**

C.C. # 219 1239 408 de Bogota.

T.P. # 21-067 del C S de la J.